



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Islas, Veintitrés (23) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021).-

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2020-00055-00
<b>Demandante</b>	Narvil Rodrigo Sthepens Martínez
<b>Demandado</b>	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0063-21

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto calendarado 26 de Mayo de 2021 que fijó el litigio, incorporó pruebas, decreta el cierre del período probatorio y se dio traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

\* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de 26 de mayo de 2021, al considerar el Despacho que la situación procesal encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, se procedió a fijar el litigio, incorporar medios de prueba, el cierre del periodo probatorio y procedió al traslado para alegar de conclusión.

\* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:** Manifiesta la recurrente que, mediante auto de 26 de mayo de 2021, el Despacho decidió la procedencia de sentencia anticipada, sin embargo, no se pronunció respecto a las excepciones previas de inepta demanda por indebido ejercicio del medio de control y la de falta de competencia. Por ello pide se revoque la providencia recurrida y en su defecto se dé trámite y resuelva las excepciones propuestas.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**Del recurso planteado:**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

e

*El auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

**Consideraciones:**

Pretende la apoderada de la parte demandada se revoque el auto de 26 de mayo de 2021, que decidió la procedencia de sentencia anticipada, sin embargo, y se proceda a resolver las excepciones previas de inepta demanda por indebido ejercicio del medio de control y la de falta de competencia, planteadas durante el término de traslado de la demanda.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Una  
Advierte el Despacho que, una vez analizados los argumentos de la recurrente y verificado el expediente digital de la plataforma One Drive, se pudo constatar que le asiste razón pues por error involuntario, previo a decidir sobre la procedencia de sentencia anticipada no se pronunció frente a las excepciones previas planteadas en escrito separado, por tanto, se repondrá el auto de fecha 26 de Mayo de 2021. En consecuencia, se dejará la providencia recurrida y se procederá resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada de la siguiente manera:

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Ant

es de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el Artículo 101 de la Ley 1564 de 2021 prevé:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Por virtud de las normas trascritas en precedencia, previo traslado del escrito de excepciones previas, procede el Despacho a resolverlas.

**Inepta demanda por indebido ejercicio del medio de control:**

Argumenta la apoderada que, el Legislador se ocupó de los diferentes medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 desarrolló el de nulidad, previsto para censurar actos administrativos de carácter general, sin perjuicio de que “si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”; mientras que en el artículo 138 reguló el medio de nulidad y restablecimiento del derecho para que los lesionados en un derecho subjetivo obtuvieran además de la nulidad del acto, el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño causado por la decisión anulada; eventos estos en los que el proceso se adelanta conforme con el procedimiento ordinario previsto por los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. Agrega que, la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

acci

ón y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobre todo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

En la demanda que hoy nos ocupa se señala como medio de control el de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en las pretensiones solo se solicita de manera principal la nulidad de los actos demandados y de manera subsidiaría la declaratoria de prescripción de las acciones (no dice cuales).

El Despacho, al determinar que las resoluciones aquí atacadas revisten el carácter de actos de contenido particular y concreto, es conveniente señalar que, en términos generales, los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con el medio de control de nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, en cambio con el medio de control de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. A diferencia del medio de control de simple nulidad, que puede ser ejercido por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

ago  
tar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona interesada que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer el medio de control de manera oportuna, esto es, dentro del plazo previsto en la ley, es decir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse, es decir, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control ideal sería el de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez o magistrado administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, el medio de control de simple nulidad sería el conveniente para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez o magistrado administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto<sup>1</sup>.

Sobre este aspecto, la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

*"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con*

---

<sup>1</sup> Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00010-00 de fecha 20 de abril de 2012 C. P. Hugo Fernando Bastidas.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

des  
conocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación,  
o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y  
de los actos de certificación y registro.

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de  
contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que  
se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho  
subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave  
el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el  
restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las  
reglas del artículo siguiente." (negrilla y subrayo fuera del texto).**

De conformidad con la jurisprudencia y normatividad anteriormente mencionada,  
observa este Despacho que las resoluciones que aquí se demandan, ostentan la  
calidad de actos administrativos de carácter particular y concreto que, pese a  
que no solicitan el restablecimiento del derecho en la demanda, su  
restablecimiento es automático, lo cual quiere decir que, el medio de control  
invocado por la parte demandante es el procedente, por tal razón este medio  
exceptivo no ha de prosperar.

## **2. Falta de competencia**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En síntesis, sustenta el medio exceptivo la apoderada judicial de la entidad demandada manifestando que, en la presente demanda se señala como medio de control el de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, en las pretensiones solo se solicita de manera principal la nulidad de los actos demandados y de manera subsidiaria la declaratoria de prescripción de las acciones (no dice cuales).

Sostiene que la pretensión subsidiaria, va encaminada a ejercer una excepción que impida el pago de la acreencia que, aunque no lo reconoce el demandante, viene siendo cobrada a través de **un proceso coactivo** por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual se demuestra a través de los documentos adjuntados en la contestación de la demanda.

Debe advertir el Despacho que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, primero, desde el auto admisorio se advirtió que la demanda se dirige contra acto administrativo de contenido particular y concreto, susceptible de ser analizada su legalidad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que en efecto fue ejercida de manera oportuna en los términos del literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA. Cosa distinta son los actos de cobro coactivo que señala la demandada, estos que son objeto de control bajo la presente litis.

Así, en el auto admisorio se encontró la competencia del Despacho para conocer de la acción atendiendo lo preceptuado en el Art. 155 Numeral 3º de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón el medio exceptivo de falta de competencia no ha de prosperar.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**PRI**

**MERO: Reponer** la providencia que decidió la procedencia de sentencia anticipada, en consecuencia, **déjese sin efectos** el auto No. 0248 de fecha 26 de mayo 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárase** no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia, propuestas por Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RUTDER ENRIQUE  
CHIQUILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN  
ADMINISTRATIVO**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO  
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. \_56\_, notifico a las partes la presente providencia, hoy \_\_26-07-2021\_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CANTILLO**

**SECCIONES  
DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6726c4d1b6586d380c61a35a76506356a496f0d8697a3bc067459f54eeadfd70**

Documento generado en 23/07/2021 04:28:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**